

**CERTIFICACION**

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: **"PRIMERA SENTENCIA EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil once, por medio de la **SALA DE LO PENAL,** integrada por los **Magistrados CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO** en su calidad de **Coordinador, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y JACOBO CALIX HERNANDEZ,** dicta sentencia conociendo el **Recurso de Casación por Infracción de Ley,** interpuesto contra la sentencia de fecha cuatro de enero del dos mil ocho, dictada por la **Honorable Corte Primera de Apelaciones** de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mediante la cual se declara **Con Lugar** el Recurso de Apelación interpuesto por la Fiscal del Ministerio Público, contra la sentencia definitiva de fecha veinticinco de julio del año dos mil cinco, dictada por el Juzgado de Letras de lo Penal de San Pedro Sula, Cortés, y **revoca** parcialmente la sentencia apelada en cuanto a la absolución de la procesada **L. E. F. R.,** por el delito de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS,** condenándola a la pena de **QUINCE AÑOS DE RECLUSION** por el delito de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS,** a pagar una **multa** de Un Millón de Lempiras; a las penas accesorias de **Inhabilitación Absoluta e Interdicción Civil** y **al comiso de bienes.-** Interpuso el **Recurso de Casación por Infracción de Ley,** el Abogado **J. F. A.,** en su condición de **Procurador Judicial** de la **Procuraduría General de La República.-** **SON PARTES:** El Abogado **J. F. A.,** en su condición de **Procurador Judicial** de la **Procuraduría General de La República,** como parte **recurrente;** y la Abogada **L. Y. C. S.,** en su condición de **Fiscal de Ministerio Público,** como **parte recurrida. CONSIDERANDO:** Que la **Corte Primera de Apelaciones** de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, revocó la sentencia dictada en primera instancia, y estimó declarar probados los hechos siguientes: **HECHOS PROBADOS. PRIMERO:** El veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se inició vigilancia electrónica o intervención de los teléfonos números ..., ... asignados al servicio de al menos L. E. F. R.,

detectándose que esta señora vía telefónica se ponía de acuerdo con otras personas para realizar entregas de drogas a cambio de dinero en efectivo u otros objetos de valor económico, la referida vigilancia duró hasta el mes de marzo del año dos mil. **SEGUNDO:** El treinta de marzo del año dos mil, siendo aproximadamente las dos de la tarde, la señora L. E. F. R. se encontraba en su casa de habitación sita en la colonia ..., ... calle ... avenida, número ... de esta ciudad, cuando se realizó el allanamiento de su casa encontrándoseles los siguientes bienes en el dormitorio que compartía con su esposo: **1)** ciento setenta mil diecisiete lempiras (Lps.170,017.00), en billetes de diferentes denominaciones, este dinero se encontraba en diferentes carteras de mujer y en las gavetas de la cómoda del dormitorio; más dos mil quinientos dos lempiras con sesenta centavos (Lps.2,502.60), en monedas de diferentes denominaciones contenidas en una caja; dineros que hacen un total de **ciento setenta y dos mil quinientos diecinueve lempiras con sesenta centavos (Lps.172,519.60)**, **2)** doscientos treinta y seis dólares (\$236.00) en billetes de diferentes denominaciones: **3)** las siguientes prendas de oro y relojes: a) ochenta esclavas doradas; b) veintisiete cadenas doradas; c) ciento cincuenta y ocho anillos; d) treinta y tres pulseras doradas; e) setenta y un dijes dorados; f) sesenta y tres cadenas doradas; g) once prendedores dorados; h) un reloj marca kontiki; i) un reloj marca Xanadu; j) tres relojes marca Seiko; k) cinco relojes marca Citizen; l) un reloj marca Juvenil; m) un reloj marca Michael Anthony; n) un reloj marca Marvin; o) un reloj marca bulota; p) tres relojes marca Elgin; q) un reloj marca Breil; r) dos relojes marca Gucci; s) un reloj marca Acuaa; t) dos relojes marca Geneve; u) un reloj Omega, con un valor de un millón de lempiras (Lps.1,000.000.00) más un par de argollas, un anillo, una cadena un reloj de mujer marca Lorus, con un valor de dos mil lempiras, que hacen un total de un millón dos mil lempiras (1,002.000.00); **4)** siete monedas extranjeras doradas; **5)** una hebilla grande vaquera color plateada; **6)** las siguientes armas de fuego: a) un fusil M-16, AR-1, con su cargador conteniendo veintitrés proyectiles; b) un fusil AK-47 con su

respectivo cargador con veintiocho proyectiles; c) un arma de fuego 22 milímetros D49924; d) una escuadra 9 milímetros; e) una escuadra 9 milímetros marca SMITH & WESSON serie ... modelo ...; f) una carabina 30/30; **7)** las siguientes municiones y cargadores: a) una caja de proyectiles calibre 44 conteniendo diecinueve proyectiles; b) 150 proyectiles de 5.56 milímetros; c) cinco cargadores de 9 milímetros; **8)** los siguientes cargadores de celulares: a) cinco cargadores de celular con valor de mil lempiras (Lps.1,000.00); b) un cargador de celular marca Intelicharge con un valor de mil lempiras (Lps.1,000.00); haciendo un total de dos mil lempiras (Lps.2,000.00); **9)** Los siguientes celulares: a) un celular color negro, marca motorola Startac con un valor de mil lempiras (Lps.1,000.00); b) un celular marca Mitrotac valorado en mil lempiras (Lps.1,000.00); c) un celular marca Motorota Startac 1600 color gris valorado en mil lempiras (Lps. 1,000.00); d) un celular marca Phillips con su batería con valor de mil lempiras (Lps.1,000.00) haciendo un total de cuatro mil lempiras (Lps.4,000.00); **10)** una mariquera color café; **11)** las siguientes cámaras fotográficas: a) una marca Kodak; b) una marca Mitsubishi con su respectivo flash con un valor de dos mil lempiras (Lps.2,000.00); **12)** dos calculadoras valoradas en cien lempiras; **13)** un monedero conteniendo documentos personales suyos (de L. F.); **14)** los siguientes electrodomésticos: a) una micrograbadora marca SONY con un valor de quinientos lempiras (Lps.500.00); b) un televisor marca SHARP serie 342251 con su control remoto y antena con un valor de tres mil lempiras (Lps.3,000.00); c) un televisor marca SANYO serie B6270304902699 con su antena y control remoto con valor de tres mil lempiras (Lps.3,000.00); d) un equipo de sonido marca Fisher color negro serie 21350 con un valor de dos mil lempiras (Lps.2,000.00); e) un VHS marca Samsung, serie 6RDG503395 con un valor de mil lempiras (Lps.1,000.00); f) un VHS marca SANYO serie 64974558P5 con valor de dos mil lempiras (Lps.2,000.00); g) un radio comunicación marca REALISTIC serie 686969 en mal estado, con un valor de quinientos lempiras (Lps.500.00); h) una máquina para masajes marca SHIATSU serie E152831 valorada en quinientos lempiras (Lps.500.00); i) una base para radio

comunicación marca MOTOROLA serie 327GXJH057 con un valor de mil lempiras; j) un foco de mano color negro y amarillo; haciendo un total de trece mil quinientos lempiras (Lps.13,500.00); **15)** una gorra color negra con el logotipo de la Policía Nacional; **16)** foco de mano color negro con un valor de cincuenta lempiras; **17)** siete pares de anteojos de sol con un valor de trescientos lempiras; **18)** una carta de banco de Occidente; **19)** cuatro citas para la embajada de Estados Unidos; **20)** la cédula de identidad del señor H. CH.; **21)** las siguientes libretas de banco; a) dos libretas de Banco ... con números de cuenta ... y ...; b) una libreta de ... con número ...; c) una libreta de Banco de Occidente; **22)** cuatro pasaportes corrientes a nombre de C. I. CH., L. E. F., V. J. CH. e I. E. CH.; **23)** Instrumentos notariales a favor de H. CH. Y L. E. F.; **24)** los siguientes vehículos: a) Toyota Land Cruiser, tipo camioneta, placa número ..., color gris, 24 válvulas, sin número JT3HJ85JXV0186397, asientos de cuero, sun roof; b) Chevrolet, color rojo, cabina y media, placa número ... vin número 2GCEC19KIRI303538, asientos de cuero; c) Nissan Sentra, color blanco, turismo, automático, 16 válvulas, placa número ..., vin número IN4EB31PORC786641; **estos vehículos son de propietarios desconocidos;** y d) Toyota, color rojo, cabina y media, 4x4, placa ...; **de propiedad de L. E. F. R.;** **25)** En el dormitorio de L. E. F. y su esposo también se encontró en la tercera gaveta de un mueble de madera entre ropa interior femenina, cuatro bolsas plásticas conteniendo cocaína y ciento cuarenta y tres bolsitas que también contenían cocaína teniendo un peso total de ciento cincuenta y cinco punto cuatro gramos; **26)** un joyero color negro con tres depósitos; **27)** nueve paquetes conteniendo cada uno cien bolsitas plásticas. **TERCERO:** La señora L. E. F. R., posee las siguientes cuenta de ahorro: a) en el Banco de ... la cuenta número ... con un saldo de un millón noventa y seis mil novecientos setenta y cuatro lempiras con sesenta y cinco centavos (Lps. 1,096.974.65); y en el Banco ... la cuenta número ... con un saldo de ciento cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y uno lempiras con sesenta y seis centavos (Lps.144,971.66). **CUARTO:** El treinta de marzo del año dos mil, L. E. F. R., fue puesta a la orden del Juzgado

de Letras Primero de lo Criminal de esta ciudad para su juzgamiento. **CONSIDERANDO.**- **I.-** Que en fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, compareció ante este Tribunal el Abogado **J. F. A.**, en su condición de Procurador judicial, formalizando su Recurso de la siguiente manera: **II.- RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY.**- **MOTIVO PRIMERO:** A juicio del recurrente en la explicación del recurso de amparo no se ha observado las Regla de la Sana Crítica, específicamente en la aplicación de la norma substantiva de carácter penal que regula el comiso. Artículo 55 del Código Penal. Tenemos pues que según investigaciones realizadas por los agentes de la Dirección de Lucha contra el Narcotráfico, los vehículos A) Toyota Land Cruiser, tipo camioneta placa número ..., color gris de 24 válvulas, vin número JT3HJ85JXVO186397, asientos de cuero, sun roof; B) Chevroleth, color rojo, cabina y media, placa numero ... vin numero 2GCEC19KIRI303538, asientos de cuero; D) Nissan, Sentra, color blanco, turismo, automático, 16 válvulas, placa ... vin número IN4EB31PORC786641, fueron utilizados por los señores H. CH. y L. E. F. en el tráfico ilícito de drogas delitos por el cual han sido condenados por la justicia penal hondureña. Asimismo, se da como un hecho probado en la respectiva resolución del Recurso de Apelación citado anteriormente, que los vehículos antes mencionados son de propiedad desconocida, aún y cuando de la misma forma se establece como un hecho probado que la señora L. E. F. al ser interrogada en relación a los vehículos descritos anteriormente expresa de forma categórica que pertenecen a su esposo al referirse al señor H. CH.. Resultando esto prueba suficiente de la propiedad de dichos vehículos. Razón por la cual resulta mas que evidente y lógico el hecho de que dichos vehículos se hallan comprendidos dentro de los instrumentos en que se ejecutó el delito de tráfico ilícito de drogas, concordando lo anterior con las actas de investigación realizadas por los agentes de la Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico donde describen dichos vehículos como los utilizados por los condenados para realizar acciones de tráficos ilícito de drogas. De conformidad al análisis desarrollado, se determina la procedencia de éste Recurso de Casación en Observancia a lo

dispuesto en los Artículos 55 del Código Penal. **III.-** Que en fecha veintiséis de junio del dos mil ocho, se tuvo por **formalizado el Recurso de Casación por Infracción de Ley**, interpuesto por la Procuraduría General de la República, y en su oportunidad se citó a las partes para resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del Recurso de Casación de que se ha hecho mérito.- **IV.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD O**

**INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY EN SU UNICO MOTIVO INTERPUESTO POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.-** **I.-** El recurrente argumenta, que los

juzgadores no han observado las reglas de sana crítica específicamente en aplicación de la norma sustantiva que regula el comiso.- Después plantea que dos de los vehículos supramencionados son los que utilizaba la acusada **L. E. F.**, para el tráfico ilícito de drogas según agentes policiales de la DLCN, y que además se establece como un hecho probado que dichos vehículos por declaración de la imputada pertenecen a su esposo quien fuera coimputado en la presente causa, los que debieron haber sido objeto de comiso.- **II.-** Para esta

**Sala de lo Penal**, el planteamiento que hace el recurrente al exponer el Recurso no resulta claro ni preciso, y es además contradictorio en cuanto al vicio alegado, ya que comienza alegando **inobservancia a las reglas de la sana crítica** sin profundizar en que postulados, o establecer cual fue el error de hecho en la apreciación de las pruebas, y que documentos o actos auténticos demuestran la equivocación de los juzgadores, al referirse únicamente que la imputada manifestó que dichos vehículos pertenecían a su esposo quien fue coimputado en la presente causa, sin que esto pueda considerarse violación a las reglas de la sana crítica, ni que los juzgadores hayan incurrido en una equivocación demostrada por documentos o actos indubitados, ya que, lo que plasman los juzgadores en cuanto a que dichos vehículos son de propietarios desconocidos, no ha sido desvirtuado.-

También hace el impetrante alusión al artículo 55 del Código Penal, sin señalar de manera expresa de que forma ha sido infringido dicho precepto penal de carácter sustantivo, evidenciándose además que del relato fáctico que no se ha dado por probado que los vehículos en mención sean propiedad

de la acusada, ni que sean efectos o instrumentos del delito, razón por la cual al no haber el recurrente citado con precisión y claridad las leyes que se suponen infringidas, tal y como lo dispone el artículo 412 numeral 1, del Código de Procedimientos Penales, y al referirse como motivo además a la apreciación de las pruebas, y no estar comprendidas dentro de las que establece el artículo 412 numeral 2 del mismo Código, en relación a que el error debe resultar de documentos o actos auténticos, procede declarar inadmisibile el recurso de **Casación por Infracción de Ley** en su **único motivo**, interpuesto por el recurrente, representante de la Procuraduría General de La República.- **POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en nombre de **LA REPÚBLICA DE HONDURAS**, por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL**, y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, y 316 reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 410, 411, 412 numerales 1 y 2, 413, 418, 420 del Código de Procedimientos Penales; 900, 901, 902, 903, 915, 916, 917, 918, 919, 920, del Código de Procedimientos Civiles; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **FALLA: I.- NO HA LUGAR A LA ADMISION**, del Recurso de Casación por Infracción de Ley, en su **único motivo**, interpuesto por el Abogado **J. F. A.**, en su condición de **Procurador Judicial** de la **Procuraduría General de La República**, en la causa seguida en contra de **L. E. F. R.**, como responsable del delito de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS**, en perjuicio de **LA SALUD PUBLICA**.- **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que se proceda a ponerla en efectiva ejecución.- **Redactó:** El Magistrado **CALIX HERNANDEZ**.- **NOTIFIQUESE**.- **FIRMAS Y SELLO**.- **CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO**.- **COORDINADOR**.- **RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO**.- **JACOBO CALIX HERNANDEZ**.- **FIRMA Y SELLO**.- **LUCILA CRUZ MENENDEZ**.- **SECRETARIA GENERAL**".

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil once.- Certificación de la sentencia de fecha treinta de

mayo del año dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No. SP-105-2008.

**LUCILA CRUZ MENENDEZ**

**SECRETARIA GENERAL**